



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente el término de traslado del trabajo de partición finalizó el seis (6) de septiembre del año en curso a las 5:00 p.m., sin que las partes efectuaran pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No.	158104089001-2021-00048-00
DEMANDANTES	MARY LUZ, MESÍAS, ARABELY, GLORIA ESPERANZA, MOISÉS, PABLO JOSÉ, MARÍA CRISTINA, ANA VICTORIA, y MARCO ANTONIO DELGADO ÁVILA.
CAUSANTES	MOISÉS DELGADO OLIVARES y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO

Agotadas las formalidades de ley, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el art 509 del CGP.

ANTECEDENTES

Demanda:

MARY LUZ, MESÍAS, ARABELY, GLORIA ESPERANZA, MOISÉS, PABLO JOSÉ, MARÍA CRISTINA, ANA VICTORIA, y MARCO ANTONIO DELGADO ÁVILA, por intermedio de apoderado judicial adelantaron proceso de sucesión conjunta e intestada de MOISÉS DELGADO OLIVARES y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO, en calidad de hijos, solicitando su reconocimiento. Así mismo la citación de LUZ MARINA DELGADO ÁVILA, también hija de los causantes.

Actuación Judicial:

La demanda se admitió el 27 de enero de 2022 reconociendo como interesados en la sucesión a los herederos MARY LUZ, MESÍAS, ARABELY, GLORIA ESPERANZA, MOISÉS, PABLO JOSÉ, MARÍA CRISTINA, ANA VICTORIA, y MARCO ANTONIO DELGADO ÁVILA, y disponiendo la citación de LUZ MARINA DELGADO ÁVILA, quien fuera posteriormente y previos los trámites legales, reconocida como heredera en calidad de hija¹.

¹ Auto del 17 de junio de 2022



Mediante proveído del 06 de abril de 2022 se concedió a LUZ MARINA DELGADO ÁVILA el beneficio de amparo de pobreza, solicitado vía correo electrónico el 31 de marzo de 2022, haciéndole la advertencia de que trata el inciso 2 del Artículo 155 del C.G.P, y designándose al doctor CARLOS ANDRÉS VALBUENA ARANGO para que efectuara su representación dentro de las presentes diligencias, quien tomó posesión del cargo el 29 de abril de 2022.

La convocada LUZ MARINA DELGADO ÁVILA, por intermedio del apoderado designado, aceptó la herencia con beneficio de inventario, y no se opuso a las pretensiones de la demanda.

La parte interesada efectuó en debida forma las publicaciones del emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes, los cuales fueron aprobados. Igualmente, el Juzgado decretó la partición y adjudicación de los bienes declarados designando como partidores a los doctores ROBERTO MORENO BONILLA y CARLOS ANDRÉS VALBUENA ARANGO, sin que se ordenara oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en virtud a que no se superan las 700 UVT de que trata el Artículo 884 del Estatuto Tributario.

Los partidores designados el 08 de agosto de 2022 presentaron el trabajo de partición y adjudicación de bienes, respecto del cual este despacho ordenó correr traslado a las partes mediante proveído del 23 de agosto del mismo año, sin que se hubiese presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente el Juzgado concluye, que se reúnen los presupuestos procesales para fallar de fondo y se cumplieron todas y cada una de las etapas procesales establecidas en los artículos 488, 489, 490, 491, 492, 501, 507, 508 y 509 del C.G.P. para el proceso de sucesión intestada.

Estudiado en detalle el trabajo de partición presentado, el despacho lo encuentra conforme a derecho y a la voluntad de las partes según lo manifestaron los partidores designados, por lo que, no habiéndose planteado objeción alguna, se proferirá sentencia aprobatoria de la partición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del CGP.

Finalmente, atendiendo lo reglado en el Artículo 155 del C.G.P, se habrá de señalar de plano los honorarios que le correspondan al dr. CARLOS ANDRÉS VALBUENA ARANGO en la suma de \$238.395, equivalente al 10% del provecho económico obtenido por la amparada en pobreza, LUZ MARINA DELGADO ÁVILA, por razón de este proceso, los cuales deberán ser cancelados por ésta última dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -APROBAR, en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión conjunta e intestada de los causantes MOISÉS DELGADO OLIVARES y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO.

SEGUNDO. - ORDENAR la inscripción de la presente sentencia y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Círculo Registral de ubicación de cada uno de los bienes en los folios respectivos. Oficiar de conformidad.

TERCERO. - SEÑALAR como honorarios del dr. CARLOS ANDRÉS VALBUENA ARANGO, apoderado designado en amparo de pobreza de LUZ MARINA DELGADO ÁVILA, la suma de \$238.395, equivalente al 10% del provecho económico obtenido por esta por razón de este proceso, los cuales deberán ser cancelados por LUZ MARINA DELGADO ÁVILA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. - ORDENAR a los interesados en la sucesión que, una vez registrada la sentencia, alleguen copia de esta y del trabajo de partición con la anotación de registro.

QUINTO. - ORDENAR a los Interesados en la sucesión que, una vez aportada la copia registrada, procedan a efectuar la protocolización en la Notaría Única de Soatá. Oficiar de conformidad.

SEXTO. - EXPEDIR a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para efectos de su inscripción y protocolización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 36
Fijado el 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a2fb7635b760a0c9a78af9b2c53ffa431bc9d9a694588d9dfe82d278615a9c**

Documento generado en 09/09/2022 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy seis (6) de septiembre de 2022. informando atentamente que NO se recibió manifestación alguna de la parte interesada dentro del término para subsanar, el cual venció el 5 de septiembre de 2022 a las 5:00 pm. Sírvase proveer

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	158104089001-2022-00028-00
DEMANDANTE	BLANCA MARÍA ANGARITA
CAUSANTE	LAURENTINO MELGAREJO MANRIQUE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que en efecto se constata que el término legal transcurrió sin que la parte actora hubiese subsanado las falencias puestas de presente en la parte motiva de la providencia inadmisoria que data del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), es preciso rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de sucesión intestada del causante LAURENTINO MELGAREJO MANRIQUE, quien en vida se identificó con la c.c. no. 1.145.622, instaurada por BLANCA MARIA ANGARITA (cónyuge supérstite), radicada bajo el número 158104089001-2022-00028-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - No hay lugar a devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada la misma a través de correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - En firme está providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No.36
Fijado el 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

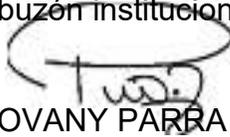
Código de verificación: **81532d45b3570ed9e520a4031f455237e1013216280e83f97be9fa76ff791f57**

Documento generado en 09/09/2022 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 29 de agosto de 2022, informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva mediante correo electrónico al buzón institucional el 23 de agosto de 2022 a las 11:53 a.m. Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00031-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SAMUEL GONZÁLEZ MELGAREJO

Mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SAMUEL GONZÁLEZ MELGAREJO, identificado con la c.c. no. 6.612.885, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores: pagaré no. 015766100007691 (obligación no. 725015760168390); pagaré no. 015766100006729 (obligación no. 725015760153692); pagaré no. 4866470211677919 (obligación no. 4899470211677919); junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 90 y siguientes del C. G. del P., así mismo los títulos valores a ejecutar (tres pagarés) resultan a cargo del demandado y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas de dinero, y se ajustan a lo previsto en los artículos 621, 671 y ss. del C. de Co.

Adicionalmente este juzgado es el competente para conocer de la misma en razón del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, por lo que habrá de librarse mandamiento de pago y dársele el trámite correspondiente.

En consecuencia, este despacho actuando conforme a lo previsto en el art. 430 *ibidem* procederá a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque - Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de SAMUEL GONZÁLEZ MELGAREJO, identificado con la c.c. no 6.612.885, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$4.550.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015766100007691, con fecha de creación 05 de febrero de 2020.
- Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (a), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para



el interés bancario corriente, causados entre el 4 de septiembre de 2021 y el 5 de agosto de 2022.

- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$4.550.000), contenido en el pagaré no. 015766100007691, causados desde el 6 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de DOCE MIL ONCE PESOS M/Cte. (\$12.011), correspondiente al valor de otros conceptos, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015766100007691.
- e. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'890.085), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015766100006729, con fecha de creación 18 de octubre de 2017.
- f. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (e), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 07 de junio de 2021 y el 5 de agosto de 2022.
- g. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'890.085), contenido en el pagaré no. 015766100006729, causados desde el 6 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h. Por la suma de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.453), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015766100006729.
- i. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE DE PESOS M/CTE (\$1'488.079), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 4866470211677919 con fecha de creación 25 de abril de 2018.
- j. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (i), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 07 de julio de 2021 y el 5 de agosto de 2022.
- k. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE DE PESOS M/CTE (\$1'488.079), contenido en el pagaré no. 4866470211677919, causados desde el 6 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** al ejecutado este proveído, conforme a los Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que se pronuncie dentro del término legal de diez (10) días.

CUARTO. - **ORDÉNESE** al ejecutado SAMUEL GONZÁLEZ MELGAREJO, identificado con la c.c. no 6.612.885, que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante las sumas anteriormente relacionadas, dentro del término legal de cinco (5) días.

QUINTO. - **RECONÓZCASE** personería jurídica al dr. ROBERTO MORENO BONILLA, identificado con c.c. no. 19.072.930 de Bogotá y t.p. no. 113.495 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 36
Fijado el 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbfcc771a3baff90e74422156fdd78ad188c30d999e29a8d7735f4cc57e30bc**

Documento generado en 09/09/2022 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se recibió al buzón electrónico institucional escrito contentivo de solicitud de apertura de sucesión y liquidación de sociedad conyugal. Sírvase proveer


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	158104089001-2022-00033-00
DEMANDANTES	SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO Y OTRO
CAUSANTE	CAYETANO CASTRO CRUZ

Mediante apoderado judicial SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO, en calidad de cónyuge supérstite, y LUIS ALBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, cesionario e hijo, promueven proceso de sucesión intestada, y liquidación de sociedad conyugal del causante CAYETANO CASTRO CRUZ, quien en vida se identificará con la c.c. no.4.249.723 de Soatá.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en los artículos 82, 90, 488 y 489 del C.G.P, así:

1. En el encabezado de la demanda deberá aclararse y corregirse el apellido de la demandante y cónyuge supérstite. (Numeral 1, Artículo 82 del C.G.P.)
2. A lo largo de la demanda deberán precisarse y puntualizarse los datos de la Notaría en donde se suscribió la escritura pública no. 392 del 26 de junio de 2022, con el objetivo de evitar futuras confusiones y examinar su correspondencia con los anexos. (Números 4, 5 y 6 del Artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 84 *ibidem*)
3. Atendiendo lo reglado en el numeral 2 y 10 del Artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 482 *ibidem*, el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 3 del Artículo 488 del C.G.P, y a efectos de dar cumplimiento a lo normado en el Artículo 492 del C.G.G., deberá indicarse de manera clara, concreta, y precisa el domicilio de los herederos conocidos CARMEN CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ, y LUZ STELLA CASTRO HERNÁNDEZ, así como la dirección física y electrónica (si la tuviese y conociese) en donde recibirán notificaciones personales.
4. En cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P, deberán indicarse con precisión los números de identificación de los herederos conocidos CARMEN CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ, LUZ STELLA CASTRO HERNÁNDEZ y RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ.



5. La pretensión primera deberá, atendiendo la técnica procesal correspondiente, discriminarse en debida forma ya que contiene más de un pedimento. (Artículo 82, numeral 4 del C.G.P)
6. La cuantía no se determinó atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. (Numeral 9, Artículo 82 del C.G.P)

Finalmente, y aunque no constituye causal de inadmisión, para mayor claridad se solicita a la demandante SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO, que a través de su apoderado indique si opta por porción conyugal o gananciales

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada de causante CAYETANO CASTRO CRUZ, quien en vida se identificó con la c.c. no. 4.249.723, instaurada por SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO y LUIS ALBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER al doctor ROBERTO MORENO BONILLA, identificado con c.c. no. 19.072.930 y t.p. no. 113.495 del C.S.J. como apoderado judicial de SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO y LUIS ALBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No.36
Fijado el 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8423158487623ac03376d9475597564791b13c9cbd8b49a69e989768c32448cb

Documento generado en 09/09/2022 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>